

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

Control de constitucionalidad y convencionalidad de leyes electorales

Dr. Marco Antonio Pérez De los Reyes

24 de mayo de 2023

Nota previa

Resulta un gran honor dirigirme a nuestro querido Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y, lo digo con plena convicción, porque por domicilio soy mexiquense y, porque tuve el gusto de desempeñar el cargo de Secretario General de Acuerdos en una época de mi vida, no hace muchos ayeres, en la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del entonces Tribunal Federal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo.

Ahora frente a un público tan selecto como lo son las personas servidoras públicas de este Instituto, les manifiesto el gusto enorme que ello me proporciona.

Reconocimiento

A la vez, públicamente quiero dar las más cumplidas gracias a las Señoras y Señores Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, así como a la Dra. Gabriela Ruvalcaba García, Directora de la EJE y a su equipo académico, administrativo y técnico por su confianza y apoyo para que pueda yo ahora establecer con ustedes esta comunicación a fin de desarrollar el tema de esta sesión.

Aspectos iniciales

El Artículo 1º de la CPEUM establece, entre otros aspectos, el bloque de constitucionalidad referido concretamente al reconocimiento y efectividad de los derechos humanos, así como el control difuso de convencionalidad, como parte importante del control, también difuso, de constitucionalidad.

Paralelamente se observa que los derechos humanos a tutelar, desde el punto de vista del derecho internacional, coinciden con los derechos fundamentales reconocidos en la ley suprema del país, entonces, el control de las normas legislativas se desarrolla dentro de ambos parámetros (nacional e internacional), debiendo incluirse la materia electoral.

Conceptos de control de convencionalidad

En el análisis del control de convencionalidad se pueden considerar dos conceptos:

- a) Lato, amplio o material: El control se realiza cuando se aplica una norma internacional con efecto invalidante de inaplicación o interpretativo sobre una ley jerárquicamente inferior o en un acto de autoridad que se basó en esa norma; puede haberse dado antes de que se implementara la reforma constitucional publicada en el DOF el 10/06/2011
- b) Estricto, formal o técnico: Cuando ya se aplica dicho control de convencionalidad a raíz de la referida reforma, que impactó en la Jurisprudencia de la CIDH.

Tutela de los derechos político electorales de los pueblos y comunidades originarias

Lo anterior, a partir del caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, el 26 de septiembre de 2006.

Debe advertirse que la Sala Superior del TEPJF aplicó control de convencionalidad difuso antes de la reforma de 2011 y de la sentencia del caso citado contra el Estado chileno, concretamente en lo que toca a la tutela de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, desde la reforma constitucional de 14/08/2001; en esta materia el Tribunal ha sido pionero y se destaca por su posición tutelar de tales derechos

Caso Santiago Yaveo

Por ejemplo, en el expediente SUP-JDC-13/2002 se resolvió una impugnación proveniente de Santiago Yaveo, Choápam, Oaxaca, en donde se determinó que la asamblea comunitaria en la cabecera municipal en donde se eligieron integrantes del ayuntamiento no respetó la universalidad del sufragio, pues no participaron los habitantes de las rancherías. La decisión de la Sala sobre este particular se basó en el contenido del artículo 35, fracción I de la CPEUM y en la legislación de esa entidad federativa, pero también en los artículos 25.1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23. 1. b) de la Convención Americana de Derechos Humanos

Vulneración a la universalidad del sufragio

Con ello quedó integrado un bloque de convencionalidad, que a partir de ese momento dejaría sin efectos los actos violatorios correspondientes; incluso se generaron dos postulaciones de criterio del Tribunal, a saber:

37/2004 :SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”

XCII/2002 “USOS Y COSTUMBRE. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SI MISMAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”

Caso Tanetze

Otro caso relevante en esta orientación fue el de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca (SUP-JDC-11/2007), en donde se estableció la suplencia total de la queja a favor de demandantes indígenas y sus consecuencias respecto de las autoridades electorales correspondientes. Los agraviados se quejaban de que no se habían celebrado elecciones municipales. La Sala Superior tomó en cuenta disposiciones del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, por ello trató de evitar obstáculos que impidieran el acceso a la justicia de estas comunidades,

Suplencia de la queja a favor de los derechos político electorales de las personas indígenas

Igualmente, en este caso, la Sala Superior se apoyó en lo expuesto en la resolución de la CIDH de 2005 de Yakye Axa vs. Paraguay, por lo que en materia de justicia para las personas integrantes de pueblos y comunidades originarias debe privar un criterio antiformalista, esos y otros aspectos, como la libre auto adscripción fueron diseñando los estándares que deben aplicarse en este tipo de casos impugnativos. Lo que también dio origen a criterios interpretativos del Tribunal:

13/2008 “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”

Jurisprudencia en materia de asuntos de pueblos y comunidades indígenas

15/2010 “COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”

4/2012 “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”

Caso Hank Rhon

En otros campos de aplicación de la justicia electoral se tomaron en cuenta criterios de control de convencionalidad sin utilizar dicho término, por ejemplo, en el caso “Hank Rhon” (SUP-JDC-695/2007), referente al artículo 42 de la Constitución Política de Baja California, que establecía que quienes fungieran como presidentes municipales, entre otros, no podían ser postulados como candidatos a la gubernatura estatal, aún cuando se separaran del cargo municipal, para resolver este asunto la Sala Superior tomó en cuenta lo asentado en el PIDCP y en la CIDH y aunque la sentencia habla de control de legalidad, en realidad se trató de control de convencionalidad.

La Convención de Viena

A su vez el artículo 133 de la CPEUM, habla de la ley suprema de toda la Unión (Constitución, leyes que de ella emanen y tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano), por lo que los jueces deben ajustar sus conductas a estas disposiciones aún en contra de lo que pudiera estar establecido en sus normas locales), esto se ajustaba al caso. A mayor abundamiento, la Sala Superior expresó un argumento que justifica el concepto interamericano de control de convencionalidad, contenido en los artículos 27 y 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Caso Gregorio Pedraza

referente a que un Estado que ha ratificado un Tratado no puede aducir para no cumplirlo disposiciones contrarias de su derecho interno.

Otro caso emblemático previo al control oficial de convencionalidad es el de Gregorio Pedraza Longi (SUP-JDC-85/2007), quien solicitaba su credencial para votar al entonces IFE en el Estado de Puebla, autoridad que se la negó por suspensión de derechos político electorales, dado que estaba sujeto a un auto de formal prisión.

Para resolver el asunto, la Sala Superior, tomó en cuenta

Presunción de inocencia

disposiciones del PIDCP, del Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y el principio de la presunción de inocencia, así como la DUDH, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y de la CADH, con base en todo ello se llegó a la conclusión de violación del derecho al voto activo, porque no había una pena de por medio y, además, de lo que se le acusaba eran delitos menores que permitían la libertad bajo caución. Fue de gran trascendencia en esta resolución el criterio de la SCJN, respecto de que el voto se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación al proceso, sólo cuando el procesado está efectivamente privado de su libertad (P/J 94/2011 y P/J/33/2011)

Control de Convencionalidad

Ya en el campo del control de convencionalidad electoral en sentido estricto, formal o técnico, la Sala Superior del TEPJF utilizó esta expresión por primera vez (Control de Convencionalidad) en la sentencia del expediente SUP-JDC-132/2010, resuelto el 01/06/2010, en el asunto el ciudadano Luis Manuel Pérez Acha, del Estado de Sinaloa se inconforma con un Acuerdo del Consejo Estatal Electoral local que le negó su registro como candidato independiente a gobernador.

La SCJN utilizó esta expresión en la resolución receptora de la sentencia condenatoria de la CIDH vs. México, en el caso Radilla Pacheco (14/07/2011)

Caso Castañeda Gutman

La Sala Superior tomó también en cuenta lo resuelto en el caso Castañeda Gutman, referente a restringir su derecho al voto pasivo, por negarle su registro como candidato independiente, circunscribiéndolo a la postulación mediante partido político, por lo cual considera aplicable el test para el control de convencionalidad, que denomina test de proporcionalidad. Solamente que como dicha restricción privaba entonces en la CPEUM, no se decidió a favor del agraviado.

Interpretación de la CIDH

El control de convencionalidad es una expresión, como ya se dijo, que surgió en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (26/09/2006): “...el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tomar en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la convención Americana...”

Control de constitucionalidad y de convencionalidad

A raíz de ello y para el caso Radilla Pacheco vs. México, resuelto el 23/11/2009, la SCJN, en el expediente Varios 912/2010, de 14/07/2011 adoptó el concepto de control de convencionalidad, misma que igualmente fue establecida en el TEPJF.

Importante resulta destacar la vinculación estrecha que existe entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad, dado que su fin primordial es la defensa y protección de los derechos humanos, por lo que ambos controles se ejercen en materia político-electoral de manera conjunta.

Método de control

El método de control de constitucionalidad y de convencionalidad es trifásico, según lo expresa la SCJN:

- 1) Interpretación conforme en sentido amplio o lato: Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus atribuciones, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- 2) Interpretación conforme en sentido estricto: Si es dable interpretar en dos o más sentidos, preferir la interpretación que sea más adecuada a la tutela de los derechos humanos

3) Inaplicación de leyes cuando las dos alternativas anteriormente expresadas no son posibles, sin que con ello o por ello se afecte el principio de división de poderes ni del sistema federal que caracteriza al Estado mexicano, sino que, por lo contrario, fortalece el papel de los jueces quienes tendrán la palabra final para dar el primordial nivel a la protección de los derechos humanos, lo que dio origen a la tesis del TEPJF XXI/2016 **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO”**

Test de proporcionalidad (1)

Con la experiencia alcanzada por el Tribunal, surgió una variante en el ámbito de la justicia electoral, la de que, antes de inaplicar una norma se realice un test de proporcionalidad que determine, si es del caso, la inconstitucionalidad o no convencionalidad que lo amerite.

De esta suerte, se establece también un sistema de tres pasos para inaplicar una norma:

1) Si el significado de la norma es conforme al bloque de constitucionalidad, debe considerarse válida

Test de proporcionalidad (2)

2) Cuando la norma sea abiertamente contra la Constitución, pero instrumente, regule o delimite en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, para determinar si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo

3) Si resulta no ser acorde con el sistema, deberá decretarse su inaplicación

Pruebas supervenientes

Estas consideraciones se tomaron en cuenta en la sentencia del expediente SUP-REC-538/2015, que determinó la inaplicación, en el caso concreto, de la limitación para presentar pruebas supervenientes hasta antes de una audiencia de pruebas y alegatos, según la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. La Sala Superior consideró que era posible, en apoyo a la defensa probatoria, presentar pruebas hasta antes de que se dictara la sentencia, por lo cual, se decidió la inaplicación de las normas de restricción de esa entidad federativa.

Casos de discriminación (1)

Los casos ejemplificativos del ejercicio de la facultad de inaplicación de normas que se pueden citar son:

1. La disposición que para integrar una mesa directiva de casilla se debe ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad. Esto podía recaer en discriminación por razón de nacionalidad prohibida en el artículo 1º de la CPEUM

Casos de discriminación (2)

Se tomaron en cuenta disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración Americana de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, por todo lo cual ordenó no discriminar a la persona que ostentaba doble nacionalidad, a fin de que integrara la mesa directiva de casilla (SUP-JDC-894/2017)

Casos de discriminación (3)

2. Igualmente, con el antecedente descrito, quedó sin efecto lo referente a una convocatoria del INE para integrar un OPLE, impidiendo su acceso a una persona con doble nacionalidad (SUP-JDC-421/2018)

3. Finalmente, de la LGIPE, la limitación para las personas aspirantes para integrar el Consejo General del INE, por tener doble nacionalidad (SUP-JDC-134/2020 y acumulados

Libertad de expresión periodística

A lo largo de la experiencia adquirida por el Tribunal Electoral, éste ha ido profundizando en la observancia de normas internacionales lo que le ha permitido desplegar una mayor protección de los derechos político-electorales en sede interpretativa en casos concretos.

Es el caso de la interpretación sistemática de disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto de la libertad de expresión periodística, que presupone un principio de licitud en su trabajo, por lo cual se llega a la conclusión de

Tutela del interés superior de la niñez

que periodistas y medios de comunicación no pueden ser sujetos responsables por emitir expresiones que pudieran considerarse calumniosas contra actores políticos (SUP-JDC-134/2020 y acumulados y SUP-REP-155/2018) y la tesis XXXI/2018 **“CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**.

Igualmente, es referente la tutela que se ha ejercido en asuntos que competen al derecho a la imagen de niñas, niños y adolescentes en la difusión de propaganda electoral, con base en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 1º y 4º de la CPEUM que determina el interés superior de la niñez (SUP-REP-599/2018)

Propaganda que involucra menores de edad

Por ello la Sala Superior exige que en la proyección de imágenes de personas menores de edad en materia de propaganda política o electoral, bajo estándares internacionales deben garantizarse sus derechos y contar con el consentimiento de quienes ejerzan sobre ellas la patria potestad o la tutela, además de la opinión del menor, en función de su edad y madurez (Jurisprudencia 5/2017 **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CAUNDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**)

Violencia política contra las mujeres por razón de género

Debe destacarse también la amplia protección mediante parámetros convencionales a las mujeres para erradicar la violencia política ejercida contra ellas por razón de género, que toma en cuenta disposiciones de Convención Interamericana de Belém Do Pará, situación que no se especificaba en la LGIPE, pero a raíz de la actividad puntual de la Sala Superior, ahora se manifiesta que no se puede aspirar a ser postulado candidato en reelección, si se ha ejercido este tipo de violencia, puesto que no cumpliría el requisito de “modo honesto de vivir” (SUP-REC-531/2018)

Restricción constitucional

Por otra parte, en caso de existir una restricción a un derecho humano en el texto constitucional diferente a la posición de un tratado internacional, el Tribunal ha optado por el criterio expresado por la SCJN (P/J.20/2014) **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS. SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**

Tiempos de radio y televisión

Esto se hizo evidente en la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión en materia electoral, en donde se determinó que tal restricción no está sujeto a control de convencionalidad (SUP-JDC-214/2018), Tesis XXXIII/2012 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**

¿Y si los niños fueran candidatos?

A su vez, en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulados, se analizó el caso del spot “¿Y si los niños fueran candidatos?”, en donde la asociación civil “Mexicanos Primero”, infringió la prohibición constitucional de contratar espacios en radio y televisión, por lo que la Sala Superior no concedió la petición de inaplicar normatividad, ni siquiera flexibilizarla.

En otro orden de ideas, se ha establecido que las Salas Regionales carecen de atribuciones para no aplicar jurisprudencia establecida por la Sala Superior y esa jurisprudencia es obligatoria para todas las autoridades electorales del país

Inaplicación de jurisprudencia

Jurisprudencia 14/2018 **“JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**, a la vez el control de convencionalidad realizado por las salas regionales puede impugnarse ante la Sala Superior a través del Recurso de Reconsideración. Jurisprudencia 28/2013 **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**

Efectos a terceros

Los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad y de inconvencionalidad pueden surtir efectos ante terceros, cuando:

- 1) Se trate de personas en la misma situación jurídica,
- 2) Exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma inconstitucional o de tratados internacionales
- 3) Que exista una situación fáctica similar y,
- 4) Que exista identidad en la pretensión de inaplicación

Caso de aspirantes de candidaturas independientes en Puebla

Tesis LVI/2016 **“DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCAN EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVIENEN EN EL PROCESO”**. Además, es posible extender los efectos tutelares a casos similares (SUP-JDC-1191/2016), donde se declaró inconstitucional el requisito a aspirantes de candidatura independiente a la gubernatura de Puebla, en el sentido de presentar un disco compacto con los nombres y claves de elector de los ciudadanos que apoyaban tal candidatura, al respecto, una aspirante que no impugnó también se vio beneficiada con la declaratoria de inaplicación.

Supervisión y valoración interamericana

Respecto de la supervisión y valoración interamericana al sistema de control en materia electoral. Cada Estado tiene libertad para diseñar su modelo de aplicación de control de convencionalidad, solamente se deben determinar las autoridades judiciales que ejercerán dicha función, en el caso de México implica necesariamente el ejercicio de un control difuso; incluso el Estado mexicano ha sido condenado por la CIDH al no contar, en el momento de la impugnación con una vía impugnativa idónea para defender un derecho humano (Caso Castañeda Gutman en 2008)

Control difuso y trascendencia de la labor jurisdiccional

Esto trajo como consecuencia la implementación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que implicó la atribución del TEPJF y de los tribunales electorales locales para ejercer esa función de control, así como implementar medidas legislativas para salvar la ausencia de las candidaturas independientes. Puede considerarse que el actual sistema de control difuso y ex officio, en materia electoral goza de una valoración positiva en el ámbito interamericano. La labor de aplicación e interpretación en la materia tiene relevancia fundamental en la consolidación de la democracia mexicana.

Puntos de vista de la maestra Roselia Bustillo. El control de convencional en el derecho electoral. Los principios rectores para su efectiva aplicación (2014)

El control de convencionalidad funciona paralelamente al de constitucionalidad.

Según la SCJN hay dos tipos de aplicación de ambos controles: A) Concentrado (en órganos del Poder Judicial de la Federación), con vías directas de control: a) acciones de inconstitucionalidad, b) controversias constitucionales y, c) amparo directo e indirecto y, B) Difuso, por parte de los demás jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios de su competencia.

Evolución de la facultad de inaplicación

El control que ejerce la SCJN tiene la facultad de expulsar una norma del sistema jurídico nacional, tiene entonces efectos erga omnes.

A partir de la tesis LXVII/2011 que desaplicó la jurisprudencia que prohibía el control difuso para hacer cumplir e bloque de constitucionalidad (CPEUM y tratados internacionales referentes a los derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano), se permite que otros órganos de justicia inapliquen normas, sin hacer una declaración de invalidez, para casos concretos, lo que pueden hacer jueces federales y locales, el TEPJF y la propia Corte en la vía de amparo.

Criterio del TEPJF

Como sabemos, en un principio el TEPJF llevaba a cabo control difuso de constitucionalidad desde 1996, pero en el año 2000 la SCJN estableció, por contradicción de tesis:

05/99 TEPJF: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES”

Decisión de la SCJN y posterior reforma constitucional

P.J.74/99 SCJN: “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”

No obstante, con la reforma constitucional y legal de 2007/2008, se adicionó el art. 99 de la CPEUM: “...las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio...”

Cambio de criterio de la SCJN

En el expediente Varios 912/2010 de la SCJN se habla ya del control difuso que deben aplicar todas las autoridades, relacionado con el caso Rosendo Radillo Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, esto implica que las electorales estatales y federales, ya sean administrativas o jurisdiccionales quedan obligadas a realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, a través de una interpretación conforme que observe el bloque de constitucionalidad, si bien sólo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicación

Interpretación conforme

La interpretación conforme en materia electoral implica generalmente la aplicación conjunta de los artículos constitucionales: 99, 41, 35 y 133, así como del artículo 23 de la CADH y del 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), es decir, normas del bloque de constitucionalidad convencional electoral.

Con este tipo de interpretación se van consolidando, potencializando

Controles de constitucionalidad, de convencionalidad y de legalidad. Hacia un nuevo modelo de impartición de la justicia electoral. Enrique Figueroa Ávila (2011)

La SCJN en el expediente Varios 912/2010, al que ya se hizo alusión al ver los puntos de la Mtra. Roselia Bustillo, el control de convencionalidad *ex officio*, de tipo difuso, lo que impactó las facultades institucionales del TEPJF y de los 32 tribunales electorales locales.

El caso aludido de Rosendo Radilla Pacheco, activista guerrerense desaparecido, fue un verdadero parteaguas, una revolución copérnica (Lorenzo Córdoba Vianello)

Impacto del caso Rosendo Radilla al sistema jurídico nacional

El asunto impactó a tal grado que obligó a un replanteamiento del fuero constitucional militar y el señalamiento de un conjunto de reparaciones que el Estado Mexicano debía a las personas afectadas. La sentencia que obra en ese expediente, en su parte medular, afirma: “En esta tarea el Poder Judicial debe tomar en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana...”

Base constitucional del control difuso

Debe recordarse que el art. 1º de la CPEUM ordena: “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

En el ejercicio de la facultad de control de convencionalidad, la autoridad jurisdiccional debe guiarse por tres etapas procedimentales:

Etapas de control

- 1) Verificar si con una interpretación conforme en sentido amplio o lato se resuelve el conflicto concreto,
- 2) De no ser el caso, desarrollar una interpretación conforme en sentido estricto y.
- 3) De no resolverse el conflicto, se debe proceder a inaplicar la norma

Las autoridades no jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos en la forma más favorable, pero no declara la incompatibilidad constitucional ni menos inaplicar la norma cuestionada.

Fundamentos constitucionales para los principios de constitucionalidad, legalidad y convencionalidad (1)

El principio de constitucionalidad se encuentra fundamentado en el art. 133 de la CPEUM: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados , a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Fundamentos constitucionales (2)

Art. 14, párrafo 2: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Art. 16, párrafo 1: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

Fundamentos constitucionales (3)

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Procedimiento de interpretación en materia electoral

General: a) criterio gramatical, b) sistemático y, c) funcional

Específico a los derechos humanos, a partir de 2011: a) Conforme a la CPEUM y los tratados internacionales de la materia, b) favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Principios: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como los específicos de la materia electoral

Fundamento constitucional de la inaplicación de normas

CPEUM: Art. 99: “...Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”

Fundamento legal de la inaplicación de normas en la LGSMIME y en la LGMIME

Art. 6.4: Repite el mandato constitucional del artículo 99 referente a esta facultad.

Art. 6,4: En esencia repite el mandato constitucional aludido.

Referencia específica al respeto de los derechos humanos en la LGMIME

Art. 2.3: “El orden jurídico electoral debe aplicarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y favorecer en todo tiempo a la ciudadanía con la protección más amplia a sus derechos político-electorales...”

Jurisprudencia del TEPJF (1)

14/2018: JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA

39/2016: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LAS MISMAS

Jurisprudencia (2)

**32/2015: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS
REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O
SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**

**28/2013: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS
DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**

Jurisprudencia (3)

XXI/2016: CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. METODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INTERPRETA UN DERECHO HUMANO

- a) Es acorde con el bloque de constitucionalidad, es válida
- b) No es contraria, pero limita, test de proporcionalidad
- c) No hay alternativa de interpretación conforme, debe inaplicarse.

Jurisprudencia (4)

IV/2014: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES

XXXIX/2013: INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES

XXXIII/2012: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA REESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL DE ADQUIRIR TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN NO PUEDE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

35/2014: NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN

Resoluciones recientes en el que se haya invocado la inaplicación de normas

SUP-JE-40/2022

SUP-REC-94/2022

SUP-JRC-0004/2022

SUP-JE-235/2021 y Acumulados: Promovientes:
Varios; Responsable: Junta de Coordinación
Política de la LXIV Legislatura del Congreso del
Estado de Tamaulipas; Solicitud relevante:
Inaplicación de varios artículos de la Ley de
Organización y Funcionamiento Interno del
Estado libre y Soberano de Tamaulipas.

2023, © Derechos Reservados a favor del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2022 “Control de constitucionalidad y convencionalidad de leyes electorales”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.

www.te.gob.mx
www.te.gob.mx/eje/

Facebook: Escuela Judicial Electoral
Twitter e Instagram: @TEPJF_EJE